

Autorizan pago de Bonificación Extraordinaria al personal docente de Centros y Programas Educativos Públicos

DECRETO SUPREMO Nº 135-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación otorgar estímulos a través de incentivos económicos al personal docente de los Centros y Programas Educativos Públicos de todos los niveles y modalidades pertenecientes a los Pliegos Ministerio de Educación y Consejos Transitorios de Administración Regional - Sector Presidencia, teniendo en cuenta su carga de trabajo y el nivel de responsabilidad de sus funciones;

Que, se ha visto por conveniente otorgar, por única vez y de manera excepcional, una Bonificación Extraordinaria al personal docente de los Centros y Programas Educativos Públicos de todos los niveles y modalidades, pertenecientes a los Pliegos Ministerio de Educación y Consejos Transitorios de Administración Regional - Sector Presidencia, con motivo del día del Maestro a celebrarse el 6 de julio del presente año;

Que, el primer párrafo del Artículo 52 de la Ley Nº 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la referida Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

De conformidad con lo establecido en el inciso 18) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar, por excepción y única vez, el pago de una Bonificación Extraordinaria, ascendente a S/. 100,00 (CIENTO Y 00/100 NUEVOS SOLES), al personal docente de los Centros y Programas Educativos Públicos de todos los niveles y modalidades pertenecientes a los Pliegos Ministerio de Educación y Consejos Transitorios de Administración Regional - Sector Presidencia.

Artículo 2.- La Bonificación Extraordinaria materia del presente Decreto Supremo se otorgará al personal docente que presta servicios en los Centros y Programas Educativos Públicos, a nivel nacional, nombrados y contratados por servicios personales, de Educación Inicial, Especial, Primaria, Secundaria, Ocupacional y Superior no Universitaria, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 30 de junio del presente año, o en uso del descanso vacacional, o encontrarse en uso de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidios a que se refiere la Ley Nº 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el tiempo referido de tres meses, dicho beneficio se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 3.- La Bonificación Extraordinaria por el Día del Maestro será con cargo a los recursos económicos presupuestados en los Pliegos Ministerio de Educación y de los Consejos Transitorios de Administración Regional del Sector Presidencia, utilizando estos últimos los saldos presupuestales de la Genérica de Gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales del Sector Educación que se requieran luego de utilizar los montos asignados mediante transferencia de partidas presupuestarias que para este propósito hasta por la suma de S/. 16 091 800,00 (DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), se autorice por Ley expresa.

Artículo 4.- La Bonificación Extraordinaria no estará afecta a los descuentos por cargas sociales ni constituirá base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Artículo 5.- Tratándose de docentes que ejercen función docente en el turno diurno y vespertino, la Bonificación se les otorgará en el cargo principal.

Artículo 6.- El docente que tenga carga laboral en dos o más centros educativos se le abonará el beneficio por el Centro Educativo que tiene mayor jornada laboral.

Artículo 7.- En el caso de docentes por horas, el beneficio se otorgará en forma proporcional al número de horas, siempre que la jornada laboral mínima sea de 12 horas.

Artículo 8.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Presidencia y el Ministro de Educación.

Dado en Casa de Gobierno, a los siete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

EMILIO NAVARRO CASTAÑEDA
Ministro de la Presidencia

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación